

para conquistar su libertad ha luchado bizarramente.

Sigamos al Juez de Distrito en sus traspies entre los preceptos legales. Dice en el "Considerando 2º..... Poco importa que el ultraje se dirija, *no á la función misma, sino á las aptitudes* del funcionario que la ejerce..... Las expresiones (que usa Díaz Soto) tienden todas á *paralizar y debilitar* la autoridad moral y consideración de dichos funcionarios.

Habíamos tropezado en nuestra práctica periodística y forense, con Jueces refinadamente torpes é ignorantes; pero no habíamos tenido la oportunidad de conocer una tan sabrosa pieza jurídica como la anterior, tan plagada de suficientismo audáz. El atrevimiento del Juez de Distrito no conoce límites, pues hallando estrecho el círculo de sus atribuciones judiciales, invade las del legislador, para presentar una disparatada tesis. Al referirse el Código Penal al delito de ultrajes, señala como elemento constitutivo de él, que los ultrajes se dirijan al funcionario público en ejercicio de sus funciones, ó con motivo de ellas; y debe considerarse que se ha cometido ese delito únicamente cuando, violándose las restricciones á la libre manifestación de las ideas se ha hecho uso de conceptos que impliquen una injuria á la *persona misma*, del funcionario, cuando éste se halla dentro de la circunstancia del ejercicio de su función, ó fuera de ella, si la injuria se comete con motivo de esa función.

Pero el Juez de Distrito de Zacatecas, que no solamente ignora esos principios, sino que pretende corregir la plana á los legisladores, asienta en su transcripto Considerando 2º, que el delito de ultrajes se comete cuando se refiera el inculpado á *las aptitudes* del funcionario que ejerce la función. Esto reforma notoriamente el texto legal, sin que un Juez de Distrito esté facultado para ello en razón de sus funciones de mera

de ellas; y no puede crearse una ley basada en el sistema burdo del Juez de Distrito, porque á ello se opondrían los Arts. 6º y 7º de la Constitución cuyos principios deben imperar sobre las demás leyes, que facultan á los ciudadanos para juzgar de las aptitudes, conducta y procedimientos de los funcionarios públicos, ya que estos tienen constitucionalmente el carácter de servidores, de mandatarios del pueblo y no el de tutores de éste.

Por otra parte, irrita que el juez de Distrito hubiese condenado al Sr. Lic. Díaz Soto, cuando el mismo Juez asienta en el referido Considerando 2º, que el ultraje no se dirigió á *las funciones* del Presidente y del Ministro de la Guerra, sino á *sus aptitudes*, caso no previsto por la ley, y por tanto, no delictuoso; y es más irritante el que ese Juez, por un prurito de adulación servil, hubiese asentado en dicho Considerando, que rije directamente la parte resolutive de la sentencia, que "las expresiones (que usa Díaz Soto) tienden á *paralizar y debilitar* la autoridad moral y consideración de dichos funcionarios," como si esto estuviese previsto por la ley como delito, por mas que sea un crimen de lesa magestad en la maleable conciencia de los aduladores. La actitud de ese Juez descubre y ratifica nuestro estado social, lo desnuda y exhibe para que tropiece con la censura pública; hace, sin meditarlo quizá, ó quizá concientemente, la disección de la conciencia judicial, siempre dispuesta á sofocar las aspiraciones nobles de un pueblo ansioso de encontrar en los funcionarios públicos la actitud recta, inquebrantable y firme que señalan los rígidos preceptos de nuestras leyes.

Nos reservaba el Juez de Distrito un Considerando 3º, para confirmar nuestra creencia de que ese funcionario habu.lado la ley. Dice, después de que trata inútilmente de probar que hay uni-